



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/INC/PRA/005/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I.

**RECURSO:** INCONFORMIDAD.

**INCONFORME:** DOCTOR-----, EN SU CARÁCTER DE FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS ELECTORALES.

**PRESUNTOS INFRACTORES:** C.-----, TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

**RECURRENTE:** EL DENUNCIANTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/INC/PRA/005/2019, relativo al recurso de INCONFORMIDAD interpuesto por el Doctor-----, en contra de la resolución de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del órgano Interno del Control de la Fiscalía General del Estado, en el procedimiento de investigación número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, mediante la cual califica como falta administrativa no grave, que el ahora recurrente atribuye al servidor público denunciado en el procedimiento administrativo de investigación antes citado; y,

## RESULTANDO

1.- Por oficio de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, remitió a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, el acta administrativa y la constancia de hechos, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador al C.-----, trabajador supernumerio adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscaliza General del Estado, con la categoría de Técnico Administrativo, bajo el señalamiento de que dicho servidor público con su actuar vulneró los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidor público, al solicitar apoyo consistente en gasolina a personal del Ayuntamiento Municipal, incurriendo en lo previsto en el artículo 63 inciso A fracción VII, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

2.- Por acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, admitió a trámite e inició el procedimiento de investigación administrativa número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, en contra de **C.-----**, en su carácter de Técnico Administrativo adscrito al Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Dirección de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno del Control de la Fiscalía General del Estado, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que califica como no grave la conducta administrativa atribuida al servidor público involucrado.

4.- Inconforme con el informe de calificación de la conducta administrativa emitido con fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, el Doctor-----, interpuso recurso de INCONFORMIDAD ante la autoridad administrativa que emitió dicha calificación.

5.- Por oficio número FGE/OIC/DGFR/1165/2019, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, la Contralora Interna de la Fiscalía General del Estado, remitió a este Tribunal el expediente de investigación administrativa número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el Doctor Roberto Rodríguez Saldaña.

6.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/INC/PRA/005/2019**, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Doctor-----, en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento de investigación administrativa número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, mediante el cual se calificó de no grave la falta administrativa atribuida al servidor público denunciado, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 102, 103, 104, 107 y 108 de la Ley número 465 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente recurso de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, como consta a foja 137 del expediente de investigación FGE/OCI/DGFR/CIA/103/2018-I, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en la que se calificó como no grave la falta administrativa que se atribuye al C.-----, a que se refiere el procedimiento administrativo antes citado y al haberse inconformado con la calificación de la falta, el Doctor-----, interpuso el recurso de inconformidad, presentado ante la autoridad investigadora del procedimiento.

II.- Que el artículo 200 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de inconformidad debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución impugnada y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el término para la interposición del citado recurso transcurrió del día veinticuatro al veintiocho de junio del dos mil diecinueve, según certificación de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa a foja 37 vuelta; en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado con fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, es decir, dentro del término que señala el numeral 200 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con los artículos 201 y 206 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el recurso se expresarán los motivos por los que se estime indebida la calificación impugnada, y será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor.

Al respecto, el promovente del recurso de Inconformidad, Doctor-----, señala lo siguiente:

**ÚNICO.-** Causa agravio a esta Autoridad Electoral, la resolución dictada dentro del Cuadernillo de Investigación Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I**, la cual me fue notificada

mediante oficio número **FGE/OIC/DGFR/700/2019**, de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, a través del cual se me notifica que la Calificación de la conducta atribuida al servidor público -----, es considerado **NO GRAVE**, debido a que la autoridad resolutoria solo se concretó en calificar la conducta desplegada, sin tomar en consideración que el servidor público actuó de manera indebida y de forma irresponsable y faltando a la honestidad que establece el Código de ética para los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y para Estatal del Estado; el cual consistió en solicitar apoyo en especie específicamente en gasolina misma que fue utilizada para la camioneta Ford Lobo color roja, cabina y media, vehículo oficial que se encuentra bajo resguardo de esta Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Es importante que el año (SIC) dos mil diecisiete de dos mil dieciocho (2017-2018) en nuestro país nos encontramos ante el proceso electoral más grande que se haya vivido, nuestro Estado fue participe también de esa fiesta democrática, puesto que se eligieron 80 Ayuntamientos 01 a través de Sistema Normativo Propio (usos y costumbres) así como la renovación del Congreso del Estado, por ende la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, que establece que dentro de sus facultades tiene la Prevención, Investigación y Persecución de los delitos Electorales, tuvo amplia participación en dicho Proceso Electoral por lo que el Fiscal Electoral, diseño una estrategia a fin de capacitar a la ciudadanía en general, entidades de carácter Federal, Estatal y Municipal así como Partidos Políticos y Asociados Civiles, con un solo objetivo, darle Confianza a la Sociedad para poder participar en ese Proceso Electoral; por lo que inmediatamente la Fiscalía Electoral se avocó a un gran trabajo en cual fue dividido en las siete Regiones que conforman nuestra Entidad Federativa, razón por la que los servidores públicos de la Institución visitaron los Ayuntamientos municipales, cabe mencionar que todas y cada una de las visitas efectuadas fueron de carácter oficial es decir, **existe un oficio de comisión designado a las personas que asistieron a dicha actividad, pago de viáticos el cual incluía alimentación y hospedaje (de ser necesario), así como dinero en efectivo para el suministro de combustible de los vehículos utilizados en la misma;** Por tal motivo el día veinticuatro (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se comisionó a los ciudadanos-----, -----Y-----, a la región de la Montaña, específicamente a los municipios, Atlamajalcinco del Monte, Xalpatlahuac, Olinala, Cualac, Acatepec, Zapotitlán Tablas, Tlacoapa y Tlapa de Comonfort, Guerrero, que abarcarían los días 23, 24, 25, 26 y 27 de Abril de dos mil dieciocho (2018), Municipio de Olinala Guerrero; acreditando lo anterior con el **Anexo único**, consistente en el Recibo Oficial de Egresos, por la cantidad de \$7,950.00, así como los memorándums y documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que se capacitaran los H. Ayuntamientos referidos, es significativo hacer de su conocimiento que cada una de las comisiones efectuadas por el personal de la Fiscalía, cumplen con ciertos lineamientos es decir antes de la salida de cada vehículo oficial este debe ser llenado, así como revisado en cuestiones mecánicas para evitar cualquier percance o irregularidad en el desempeño de la comisión a la que se le ha encomendado al servidor público.

Pendiente de las actividades que realizan los servidores públicos, particularmente de aquellos que se encuentran fuera de la oficina, se monitorea a cada uno de ellos y obviamente al regreso de cada comisión se les pide informen de las actividades realizadas, así como de los incidentes que tuvieron en dicha actividad, razón por la que me percaté que el ciudadano-----, pidió de manera indebida apoyo el cual consistió en combustible (gasolina)

que supuestamente faltaba a la Camioneta Ford Lobo color roja, cabina y media, vehículo oficial, al Secretario del Ayuntamiento de Olinalá situación que se efectuó de forma irresponsable y de forma deshonesta, en virtud de que el servidor público no era el encargado de la comisión por lo que no debió haberse tomado atribuciones que no le correspondían, además de que tenía conocimiento que se contaba con el recurso para el pago de combustible para el vehículo oficial, pudiera suponerse que dicho servidor público solicitó apoyo pensando que el mismo se le darían en efectivo, más nunca pensó que el Secretario General del Ayuntamiento, le diría que si lo apoyaría, pero que pasara a la gasolina que se encuentra en la entrada del Municipio de Olinalá, Guerrero; para que se le suministrara la cantidad de veinte litros de combustibles a la camioneta.

Por otra parte, estimo indebida la calificación de dicha conducta realizada por el servidor público, ya que como lo refiere el artículo 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que a la letra dice: "...Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para genera un beneficio para sí o para las personas a las que refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público..." en tal virtud de que con su conducta el servidor público origino una afectación a la institución que represento, ya que la misma posee como principio rector, el ser totalmente imparcial, tal y como lo establece la Visión de la Fiscalía Electoral que consiste en "**Procurar una Justicia Penal- Electoral de excelencia, dentro del marco jurídico de respeto a la dignidad humana, para general certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y transparencia en el desarrollo de los procesos electorales, fomentando la cultura de la prevención de la denuncia del delito electoral, para un correcto ejercicio de la democracia...**" situación que el servidor público-----, no acató, insisto ya que colocó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en una posición complicada ante este H. Ayuntamiento al aceptar el beneficio, aun y cuando el apoyo recibido haya sido dirigido para la utilización de un vehículo oficial y no un beneficio personal, que tal vez esa era la intención inicial obtener un beneficio para su persona, situación que no debió haberse originado porque se contaba con los recursos suficientes para el suministro de combustible, además de que con ese acto puso entre dicho la imparcialidad de la Institución, en virtud de que los Ayuntamientos Municipales son representados por Servidores Públicos que pertenecen a un Partido Político, sobra decir que la elección fue para renovar a los Ayuntamientos de nuestro Estado y no debemos por ningún motivo establecer derechos y obligaciones con dichos Ayuntamientos o cualquier institución de los tres niveles de Gobierno, Partidos Políticos, Asociaciones Civiles o Ciudadanía en General; para que nuestro actuar como órgano investigador no se vea afectado.

Ahora bien, esa Autoridad Resolutoria, pasa desapercibido tomar en cuenta lo que mandata el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero, ya que esta normativa, **representa la primera obligación que el servidor público debe tener para el correcto desempeño de sus funciones**, con transparencia y honestidad, basándose en principios constitucionales, éticos, valores procurando enaltecer y honrar en todos sus actos, en todo momento a la institución que representa; es decir, la actuación del servidor público no se sujetó a una cultura de legalidad y honradez bajo la premisa que el Gobierno que nos representa está sujeto en un marco de **legalidad, de rendición de cuentas y principios constitucionales de transparencia, honradez lealtad y combate a la corrupción** como una necesidad para mejorar la imagen pública, credibilidad de

las Instituciones y generar confianza en los ciudadanos; tal y como lo refieren los artículos 7 y 16 de la ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para estar en condiciones de justificar lo anterior, me permito citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza: - - - - -

Época: Décima Época  
Registro: 2020029  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.165 A (10a.)  
Página: 5351

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.**

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquellos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez realizado un análisis jurídico, solicito a esa autoridad reconsidere la calificativa de la conducta efectuada por parte del servidor público-----, en virtud de que la conducta desplegada debe ser considerada como grave por el daño generado a la institución que represento ya que su actuar puso en riesgo la credibilidad, la imparcialidad y transparencia, como principios que rigen a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, lo cual pudo haber generado un compromiso entre servidor público en mención y autoridades del H. Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, por tal motivo solicito sea modificada la calificación de la conducta y esta sea considerada como **grave**, aun cuando el beneficio obtenido haya sido utilizado para el vehículo oficial de la institución, mismo que no era necesario en virtud de que contaba con los recursos necesarios para sufragar dicha omisión.

IV.- Resulta oportuno señalar que el artículo 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de inconformidad procede contra la calificación o abstención del inicio del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa no grave a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En el caso particular opera la primera hipótesis a que se refiere el precepto legal antes citado, toda vez que el recurso de inconformidad citado se interpuso en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, dictado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual calificó de NO GRAVE la responsabilidad administrativa atribuida al C.-----, servidor público involucrado en los hechos que dieron lugar al acta administrativa y constancia de hechos presentada por el Dr.-----, Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dirigida mediante oficio número FEDE/386/2018, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, en la que solicitó lo siguiente:

*“...tenga a bien iniciar el procedimiento administrativo sancionador al C. -----, trabajador supernumerario adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, (...), en virtud de que dicho trabajador con su actuar vulnera los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidor público, al haber solicitado apoyo consistente en gasolina a personal de un Ayuntamiento Municipal, incurriendo con ello en lo previsto en el artículo 63 inciso A) fracción VII, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.(...)”.*

Al respecto, los artículos 201 y 206 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entre otras cosas establecen que en el recurso de inconformidad deben expresarse los motivos por los que se estime indebida la calificación como NO GRAVE por parte de la autoridad investigadora del procedimiento administrativo, la infracción atribuida al servidor públicos involucrados, y que el recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor.

En ese contexto legal, tenemos que obra en autos del procedimiento administrativo de investigación, el acta de hechos, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, iniciada por el Dr. -----, Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado, quién ante la presencia de los testigos de asistencia, hizo constar lo siguiente:

“...el día once de mayo del año dos mil dieciocho, recibió una llamada telefónica, mediante la cual le hacían del conocimiento que el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, en el municipio de Olinalá, uno de los servidores públicos que habían ido de comisión a realizar una capacitación dentro del programa de prevención del delito electoral con motivo del proceso electoral 2017-2018, servidor público que mencionaron se llama-----, había pedido apoyo económico al Secretario General del Ayuntamiento de Olinalá, mismo que le proporcionaron consistente en combustible para el vehículo en el cual realizaba la capacitación en compañía de otros dos servidores públicos, por lo cual después de enterarme de estos hechos solicite se citara a los involucrados al levantamiento de un acta administrativa para conocer la versión de cada uno de ellos sobre lo que ocurrió en el citado municipio...”

Así mismo, corre agregada a foja 07 el Acta Administrativa, de fecha treinta y uno de Mayo del dos mil dieciocho, iniciada por la Subdirectora Jurídica y de Amparo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en la que se hicieron constar los hechos que el denunciante calificó como actos deshonestos que afectan la transparencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, para la cual trabaja y que se le atribuye al C.-----, trabajador supernumerario Administrativo; rindiendo sus respectivas declaraciones, los CC.-----, -----y-----; que en la parte que interesa señalaron lo siguiente:

“...el C.-----, manifiesta: Que conoce al C. -----, -----quien presta sus servicios como trabajador supernumerario, con la categoría de Técnico Administrativo, adscrito a esta Fiscalía electoral, con un horario de las 09 a las 17 horas de lunes a viernes y que sabe y le consta que dicha persona, el día 24 de abril del año en curso, mientras nos encontrábamos de comisión por la Región Montaña, específicamente en la fecha mencionada nos encontrábamos en el Municipio de Olinalá, y después de realizada la capacitación que se impartió en la sala de cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, cuando estábamos levantando el módulo de



atención ciudadana llego el compañero -----y nos dijo que por parte del ayuntamiento, nos iban a apoyar con gasolina para la camioneta, por lo cual el Secretario General del ayuntamiento marco a la gasolinera que se encuentra ubicada en la entrada del municipio, donde nos colocarían el combustible para el vehículo Ford lobo, en el cual nos desplazábamos, combustible que cabe destacar no pagamos, llegamos a la gasolinera aproximadamente a las dos de la tarde, llegamos a la gasolinera de la entrada de la población de Olinalá, y observé que le echaron gasolina al carro, y nos trasladamos al Municipio de Cualác, donde se llevaría a cabo la otra capacitación, que es todo lo que tiene que declarar, por lo que leída su declaración la ratifica firmando al margen y al calce (...) el C.-----, ... en relación a los hechos manifiesta: Que presta sus servicios en esta Fiscalía Electoral y por ello conoce al C.-----, quien también es empleado de esta Fiscalía Electoral, con un horario de las 09 a 17 horas de lunes a viernes, me constan los hechos porque estuve de comisión con mis compañeros que se encuentran presentes, y refiere que el día 24 de abril del año en curso, mientras nos encontrábamos de comisión por la Región Montaña, específicamente en la fecha mencionada nos encontrábamos en el Municipio de Olinalá, y después de realizada la capacitación que se impartió en la sala de cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, cuando estábamos levantando el módulo de atención ciudadana llego el compañero -----y nos dijo que por parte del ayuntamiento nos iban a apoyar con gasolina para la camioneta, por lo cual el Secretario General del ayuntamiento marcó a la gasolinera que se encuentra ubicada en la entrada del municipio, donde nos colocarían el combustible para el vehículo Ford Lobo, en el cual nos desplazábamos, suministrándole 20 litros de combustible, que cabe destacar, no pagamos, que es todo lo que tiene que declarar, por lo que leída su declaración la ratifica firmando al margen y al calce (...) el trabajador-----, ...en relación a los hechos, manifiesta: Primeramente he de manifestar que se me notificó vía memorándum para desarrollar la comisión en la región de la Montaña, del día 23 al 27 de abril del año en curso, quien iba al frente de esta comisión era el Licenciado-----, lo cual me consta porque fue él quien me dio los viáticos de mis comisión personalmente, sin tener conocimiento del motivo por el cual el Licenciado-----, no dio cumplimiento a dicha comisión, lo sustituyó el compañero-----, ya que él se hizo cargo de dicha comisión, la cual, también nos acompañó el compañero-----, así también he de manifestar que el día 24 de abril llegamos al municipio de Olinalá para llevar a cabo la capacitación a funcionarios y servidores públicos municipales, por lo que en ningún momento me entrevisté con ningún funcionario de dicho ayuntamiento, el cual impartí acompañado del Licenciado -----dicha conferencia. Por lo que posteriormente levantamos nuestro material para seguir dando cumplimiento a lo instruido por el C. Dr.-----, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, nos trasladamos al municipio de Cualác, Gro., al llegar a la entrada del municipio de Olinalá se encuentra una gasolinera donde nos paramos a cargar combustible, lo cual al llegar a la gasolinera me bajé de la camioneta Ford lobo color roja, y me dirigí al baño, en la cual se quedaron mis dos compañeros, -----y-----, en el cual desconozco si pagaron o no dicho combustible, ya que no era responsabilidad mía comprobar combustible, que es todo lo que tengo que manifestar...”.

En consecuencia a lo anterior, por auto de admisión de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación al C.-----, y una vez concluidas las investigaciones, emitió el informe de presunta responsabilidad, con fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, del C.-----, servidor público como falta administrativa NO GRAVE, en términos del artículo 49 fracción I de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Inconforme el denunciante Dr.-----, con el sentido de la resolución, interpuso el recurso de inconformidad en el que sustancialmente señala que le causa agravio la resolución dictada en el Cuadernillo de Investigación Administrativa número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, a través de la cual se determina la calificación de la conducta atribuida al servidor público -----, como NO GRAVE, debido a que la autoridad resolutora solo se concretó en calificar la conducta desplegada, sin tomar en consideración que el servidor público actuó de manera indebida, irresponsable y faltando a la honestidad que establece el Código de Ética para los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y para Estatal del Estado; conducta que consistió en solicitar apoyo en especie específicamente en gasolina misma que fue utilizada para la camioneta Ford Lobo color roja, cabina y media, vehículo oficial que se encuentra bajo resguardo de esta Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Que estimó indebida la calificación de dicha conducta realizada por el servidor público, ya que como lo refiere el artículo 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la conducta del servidor público originó una afectación a la institución que representa, ya que la misma posee como principio rector, el ser totalmente imparcial, y que el servidor público-----, no acató, y colocó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en una posición complicada ante el H. Ayuntamiento al aceptar el beneficio, aun y cuando el apoyo recibido haya sido dirigido para la utilización de un vehículo oficial y no un beneficio personal, situación que no debió haberse originado porque se contaba con los recursos suficientes para el suministro de combustible, además de que con ese acto puso entre dicho la imparcialidad de la Institución, en virtud de que los Ayuntamientos Municipales son representados por Servidores Públicos que pertenecen a un Partido Político.

Que la Autoridad Resolutora, pasó desapercibido lo que mandata el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero, ya que esta normativa, representa la primera obligación que el servidor público debe tener para el correcto desempeño de sus funciones, con transparencia y honestidad, basándose en principios constitucionales, éticos, valores procurando enaltecer y honrar en todos sus actos, en todo momento a la institución que representa; es decir, la actuación del servidor público no se sujetó a una cultura de legalidad y honradez como lo refieren los artículos 7 y 16 de la ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

**Este Órgano Colegiado precisa que la litis en el asunto que nos ocupa se centra en definir si la calificación hecha por la autoridad investigadora como falta administrativa no grave, es fundada, o y si los agravios expresados por el recurrente demuestran que la falta es grave.**

En ese sentido, a juicio de esta Plenaria el único agravio expresado por el denunciante en su escrito de inconformidad resulta **infundado e inoperante** para revocar la determinación contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, toda vez que como se advierte de las constancias que integran el expediente de investigación número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018, la falta que se atribuye al servidor público **C.-----**, no se adecua en ninguna de las hipótesis que prevé el Título Tercero Capítulo II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en virtud de que los hechos que presuntamente se atribuyen al denunciado, no transgrede la credibilidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como tampoco, influyó en el proceso electoral que se realizó el año dos mil dieciocho, por lo que se determina que la calificación de la falta administrativa como no grave fue dictada conforme a derecho.

Al efecto, tenemos que el artículo 49 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

**Artículo 49.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se**

**establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;**

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Énfasis añadido.

Sin prejuzgar sobre la culpabilidad del servidor público **C.**-----  
-----, y como se aprecia del dispositivo legal los servidores públicos incurrirán en falta administrativa **no grave** cuando incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en las cuales debe el servidor público observar disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, tomando en cuenta el Código de Ética, ahora bien, de acuerdo al Capítulo II de la Ley de Responsabilidades para el Estado, cometen faltas administrativas graves los servidores públicos que acepten, obtenga cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podrá consistir en dinero, valores, bienes muebles o

inmuebles, cuando el servidor solicite o realice actos para su uso de recursos públicos como materiales, humanos o financieros, o cuando incurra en desvío de recursos públicos, por citar algunas.

En consecuencia, esta Plenaria determina que el único agravio resulta infundado y por lo tanto inoperante, en atención a que la parte recurrente, no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos del informe de presunta responsabilidad administrativa reclamada, luego entonces, dicho agravio resulta ser inoperante, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 201 y 202 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones, esta Sala Superior determina infundado el recurso de inconformidad planteado por el DR.-----, en contra del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente número FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I; en consecuencia, se confirma la calificación de la falta administrativa de NO GRAVE de la conducta atribuida al servidor público involucrado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 207 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es infundado y por lo tanto inoperante el recurso de inconformidad interpuesto por el Doctor-----, a que se contrae el toca número **TJA/SS/INC/PRA/005/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la calificación de **NO GRAVE** de la falta administrativa dictada en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa FGE/OIC/DGFR/CIA/103/2018-I, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 28 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**